



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 013-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 27 DE ENERO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20492111636, mediante escrito con Registro N° 00075246-2021, presentado el 30.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3046-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.11.2021, que la sancionó con una multa de 1.379 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso de 13.989339 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3007-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P N° 0407-061-000342, el día 31.01.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia, respecto a la E/P JARIT, de matrícula PL-19820-CM: *“Que el representante de la E/P presentó reporte de calas con código de Bitácora Web N° 19820-201901292254, con una pesca declarada de 30 TM y un ponderado juveniles de 10.00 %, el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 0407-061-001330 el cual reportó 59.59 %. Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización por la presentación de información incorrecta (...).”*
- 1.2** Con Notificación de Cargos N° 853-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> recibida por la recurrente con fecha 01.09.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3046-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso impuesta.

<sup>2</sup> A fojas 28 del Expediente.

- 1.3** Con Oficio N° 00003315-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.09.2021, se notificó a la administrada el Informe N° 00000072-2021-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac, de fecha 28.09.2021, otorgándole 5 días hábiles para presentar descargos.
- 1.4** Según Informe Final de Instrucción N° 00207-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 21.10.2021<sup>3</sup> la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.5** Mediante la Resolución Directoral N° 3046-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, de fecha 08.11.2021, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.379 UIT así como el decomiso de 13.989339 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.6** Mediante escrito con Registro N° 00075246-2021 presentado el 30.11.2021, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3046-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.11.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1** La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de Tipicidad en tanto que la diferencia entre los muestreos efectuados a bordo de la embarcación y al momento de la descarga no es un hecho constitutivo de infracción pues todo muestreo contiene márgenes de error.
- 2.2** Asimismo, señala que PRODUCE no sanciona la normal diferencia entre un muestreo y otro, sino que dicha diferencia tiene que ser "significativa"; sin embargo, ello no se encuentra determinado en ninguna norma legal cuando dicha diferencia entre muestreos resulta objeto de sanción; es decir, no se ha establecido legalmente cuando una diferencia de muestreos es significativa y, por ende, sancionable o irrelevante.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1** La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano

---

<sup>3</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005432-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 25.10.2021.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5673-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 10.11.2021.

en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>5</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>6</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>7</sup> de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre<sup>8</sup>, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>6</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

<sup>7</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

<sup>8</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad<sup>9</sup>, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina<sup>10</sup>, corresponde a la «*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuido*».
- g) Con respecto a lo anterior, de conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- h) Dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en tallas menores<sup>11</sup>; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>12</sup>.
- i) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**<sup>13</sup> (...)».

- j) Así tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia

<sup>9</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

<sup>11</sup> Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

<sup>12</sup> Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

<sup>13</sup> Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

- k) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes:

**“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala<sup>14</sup>”.**

- l) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información confiable respecto del tamaño de los peces extraídos que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- m) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP<sup>15</sup>, a suspender<sup>16</sup> preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas menores.
- n) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, en informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.
- o) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 000011-2021-

<sup>14</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>15</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

<sup>16</sup> Esto también forma parte del análisis de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, quien a partir de la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA, precisó en su Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez lo siguiente: «(...) 1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso. 1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil».

PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>17</sup> de fecha 28.08.2021, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

*A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.*

***El uso de esta plataforma Web será válido como medio alternativo, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:***

***i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.***

*ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a [bitacoraelectronica@produce.gob.pe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gob.pe), informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala<sup>18</sup>».*

p) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

***«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han***

<sup>17</sup> En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>18</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

*registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE<sup>19</sup>».*

- q) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, en caso existan juveniles en exceso, proceda con las medidas de conservación para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- r) Más aún si de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>20</sup>, se establece como obligación<sup>21</sup> del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>22</sup>».**
- s) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>24</sup> durante la fiscalización.
- t) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material».*

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>21</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización

<sup>22</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>23</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

<sup>24</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)».* Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- u) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- v) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 0407-061-000342 de fecha 31.01.2019, mediante la cual se constató lo siguiente: *“Que el representante de la E/P presentó reporte de calas con código de Bitácora Web N° 19820-201901292254, con una pesca declarada de 30 TM y un ponderado juveniles de 10.00 %, el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 0407-061-001330 el cual reportó 59.59 % Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización por la presentación de información incorrecta (...)”*.
- w) De la revisión del Reporte de Calas N° 19820-201901292254, recibido por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 30.01.2019, se verifica que la embarcación pesquera “JARIT” con matrícula PL-19820-CM, reportó un ponderado de juveniles ascendente a 10.00 %, producto de las tres calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 09:00 a.m. y las 12:50 p.m., de la fecha antes indicada.
- x) Posteriormente, el inspector del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo N° 0407-061-001330 de fecha 31.01.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado, entre las 06:46 a.m. y las 06:56 a.m., a la descarga de la embarcación pesquera “JARIT” con matrícula PL-19820-CM, que la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta alcanzó el 59.59 %; lo cual difiere de lo consiguando por la recurrente en el Reporte de Calas N° 19820-201901292254.
- y) Con ello queda evidenciado que de haberse efectuado de manera correcta el muestreo durante la cala, la recurrente hubiera podido conocer la cantidad real de anchoveta en talla juvenil que extraía, y a partir de ello, consignar en la documentación que presenta ante el Ministerio de la Producción (Reporte de Calas) datos correctos sobre su faena de pesca.
- z) Este actuar de la recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>25</sup> se le conoce como una actuación *“culposa o imprudente”*, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a los juveniles.

---

<sup>25</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien *“al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.

- aa) Además de lo antes señalado, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: «es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad».
- bb) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado «Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados», en el cual el IMARPE señala que: «cuando la red se encuentra enmallada, **los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta<sup>26</sup>**».
- cc) Sobre la base a dichos oficios, podemos afirmar que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia de ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de reconocer la presencia de especies juveniles; siendo que, conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares del permiso de pesca deben designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo **luego de finalizar cada cala**; vale decir, dicho procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala, y la información obtenida en ella, permitirá al Ministerio de la Producción, adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para la conservación del recurso hidrobiológico.
- dd) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta de diligencia por parte de la recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 30.01.2019, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (10.00 %) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo N° 0407-061-001330 de fecha 31.01.2019 (59.59 %), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando los principios de tipicidad, legalidad, culpabilidad, causalidad, presunción de licitud, así como también contenga el requisito de validez de una debida motivación.
- ee) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Resaltado es nuestro.

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”.
- b) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.
- c) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que: “**se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)**”.
- d) La conducta imputada a la recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: “**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.
- e) En esa línea de ideas, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud el cual dispone que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

- g) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- j) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>27</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

*9.1 Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

*9.3 Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

**9.7 Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la**

---

<sup>27</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

***forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***

- l) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (muestreo) -E/P N° 0407-061-000342 de fecha 31.01.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de los siguientes hechos constatados: “Que el representante de la E/P presentó reporte de Calas con Código de Bitácora web N° 19820-201901292254, con una pesca declarada de 30 TM y un ponderado juveniles de 10.00% el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidas según parte de muestreo N° 0407-061-001330 el cual reportó 59.59% (...)”.
- m) En relación a los hechos verificados, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- n) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”** (El resaltado es nuestro).
- o) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- p) El tercer párrafo del artículo 19<sup>28</sup> del RLGP, dispone que: "Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos**, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas". (El resaltado es nuestro).

<sup>28</sup> Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

- q) Con relación a lo mencionado, se precisa que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021<sup>29</sup> la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2020, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo **Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.**

1.5 De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, **dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**” (El resaltado es nuestro)

- r) Asimismo, mediante el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que:

“3.1 **Los procedimientos de muestreo establecidos** mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, **con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456- 2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares;** no obstante, por razones operativas del muestreo, **los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí,** dado que la población en medición es la misma (...).”

- s) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (31.01.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo

<sup>29</sup> En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

numeral 6.1. se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

- t) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que tal como ha reconocido la recurrente, efectivamente sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016); por tanto, la aseveración vertida por ésta respecto a que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo, carece de sustento.
- u) En ese sentido, los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac; sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores, la diferencia porcentual entre lo declarado (10.00%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (59.59%), asciende a una diferencia de 49.59%.
- v) De otro lado, cabe mencionar que, el artículo 19° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, faculta excepcionalmente al Ministerio de la Producción disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

- w) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
- x) En virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, implementó el aplicativo Bitácora Electrónica, a fin de que los titulares de permisos de pesca puedan registrar y comunicar la información sobre la captura o no de ejemplares juveniles de anchoveta y especies asociadas o dependientes. Es preciso indicar que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.
- y) Adicionalmente, se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Dicha plataforma web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.
- z) Respecto a lo alegado por la recurrente, cabe precisar que las suspensiones preventivas dispuestas por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción se ejecutan a fin de asegurar la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta y, para ello, se necesita contar con información veraz y oportuna de la presencia de ejemplares juveniles reportadas a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales.
- aa) Respecto a lo alegado en este punto, cabe precisar que la conducta desplegada por la recurrente y plasmada en el Acta de Fiscalización Tolla (Muestreo) – E/P N° 0407-061-000342 y Parte de Muestreo N° 0407-061-001330, ambos de fecha 31.01.2019, se enmarca dentro de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; es decir, presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, en tanto que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción evidenciaron la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta en 59.59 %, el cual difiere de lo declarado en la Bitácora web N° 19820-

201901292254 (10.00%), la cual no requiere una diferencia significativa para que se configure como tal, siendo que, como se ha explicado anteriormente, la información consignada por los armadores en la Bitácora web y en la plataforma web, permite contar a la administración con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca en donde se advierta incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a su preservación, situación que ocurrió en el presente caso, en tanto que, como se mencionó anteriormente, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conducta que trae como consecuencia adicional al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que el Ministerio de la Producción no pueda tomar decisiones para la determinación de suspensión de actividades extractivas en zonas de pesca reportadas por los administrados, y que no exime de responsabilidad en la comisión de los hechos imputados a la recurrente.

- bb) De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Tolve (muestreo) -E/P N° 0407- 061-000342 de fecha 31.01.2019, el Parte de Muestreo N° 0407-061-001330 de fecha 31.01.2019 y Reporte de Calas web N° 19820-201901292254, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que el representante de la E/P presentó reporte de Calas con Código de Bitácora web N° 19820-201901292254 con una pesca declarada de 30 TM y un ponderado juveniles de 10.00%, el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidas según parte de muestreo N° 0407-061-000342, que reportó 59.59% de ejemplares juveniles, evidenciándose una diferencia de 49.59%.
- cc) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas web N° 19820-201901292254, presentado por la recurrente al fiscalizador del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- dd) Por tanto, en virtud de las razones expuestas, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3046-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones